

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2404510

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Inactividad del Ayuntamiento en la eliminación badén.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 02/12/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404510. La persona interesada presentaba una queja por el incumplimiento del Ayuntamiento de Bétera en la ejecución de las medidas de eliminación del badén de control de velocidad, de las que informó a esta institución en fecha 14/03/2024 y que determinó la [Resolución de cierre de la queja nº 2400115, de 29/04/2024](#).

Por ello, el 09/12/2024 solicitamos al referido ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Bétera, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la pasividad municipal a la hora de dar una respuesta expresa a los escritos presentados por la persona interesada.

### 2 Conclusiones de la investigación

Es objeto del presente expediente la posible afección del derecho de la persona interesada a una buena administración ante la falta de ejecución por parte del Ayuntamiento de Bétera, de los compromisos adquiridos en el informe, registrado en esta institución en fecha 15/03/2024 y emitido en relación con la queja núm. 240015, y en el que se exponía por parte de la administración local que:

En contestación a su escrito de fecha 21 de febrero de 2024, como consecuencia de la queja presentada por D.(...), debido a la entrada de agua desde la calle en finca particular en Bétera, se le ha de comunicar que este Ayuntamiento tiene previsto realizar las obras descritas consistentes en la eliminación del badén de control de velocidad, sin embargo puesto que todavía no están aprobados los presupuestos, no existe crédito en la partida presupuestaria correspondiente para contratar dicha obra, estimándose que se podrá realizar la misma durante los meses de octubre o noviembre de este mismo año.

En la queja que nos ocupa núm. 2404510, el Ayuntamiento de Bétera no ha aportado el informe requerido en fecha 09/12/2024 por lo que esta institución desconoce si la administración local referida ha realizado las obras de eliminación del badén de control de velocidad causante de las molestias al promotor de la queja.

Puestos a resolver el presente expediente de queja, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

El principio de buena administración se relaciona con el derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir.

Debe recordarse que el Tribunal Supremo ha establecido como doctrina casacional en la Sentencia de 15 de octubre de 2020 (rec. 1652/2019) que:

“Es sabido que el **principio de buena administración** está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un **modo de actuación pública que excluye la gestión negligente**(...), de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene —debe tener— plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un **correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos**».

En concreto y respecto a la demora del Ayuntamiento de Bétera en realizar las obras de eliminación del badén de control de velocidad, el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

Así mismo hay que recordar que las competencias municipales, a tenor de lo establecido en los arts. 9.3 y 103.1 de la Constitución, y 3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público han de ejercitarse de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración.

Lo expuesto permite aludir en primer lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa respecto del titular del cumplimiento de la obligación y que encuentra su soporte legal en el artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre:

**Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.**

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Igualmente, el artículo 21 apartado 6 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre al establecer la **obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla** en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación dispone que:

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

A dicha responsabilidad administrativa cabría añadir la exigencia, ante actitudes pasivas de los responsables de la administración, de responsabilidad patrimonial por los daños causados y en este sentido los particulares pueden denunciar los hechos en la vía administrativa para que se exijan las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, ante los tribunales de justicia, ya sea para pedir responsabilidad civil, administrativa o penal de las autoridades y funcionarios y, en todo caso, para conseguir la suspensión de la actividad contaminante o que, en su caso, se pongan en marcha medidas correctoras.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que afectan a la persona interesada en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

**Conducta de la Administración**

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Bétera es necesario recordar que el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:  
a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

El Ayuntamiento de Bétera todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 09/12/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Bétera se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE BÉTERA**

**1. RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO** que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento real y efectivo al compromiso de eliminación del baden de control de velocidad, causante de las molestias denunciadas, adquirido en el informe, registrado en esta institución en fecha 15/03/2024 y emitido en relación con la queja núm. 240015.

**2. RECORDAMOS al Ayuntamiento EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en la presente resolución.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana